

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)". Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja	2200496
Promovida por	(...)
Materia	Servicios sociales
Asunto	Renta Valenciana de Inclusión. Falta de repuesta a recurso de alzada.
Actuación	Resolución de consideraciones a la Administración

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1. Relato de Tramitación de la queja.

De acuerdo con la normativa que rige el funcionamiento de esta institución, la promotora de la queja presentó, con fecha 11/02/2022, un escrito en el que manifestaba que el 25/08/2021 recibió la resolución de la solicitud que presentó de renta valenciana de inclusión. No obstante, y debido a que computaron unos ingresos que eran incorrectos, presentó, en fecha 02/09/2021, un recurso de alzada contra la mencionada resolución, sin que, a fecha de presentar su escrito de queja ante esta institución, haya obtenido respuesta.

Del análisis de los hechos descritos y la normativa aplicable se deducía que la inactividad de la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas podría afectar al derecho de la persona promotora del expediente a obtener respuesta expresa en el plazo máximo establecido y al derecho a una renta mínima en los términos establecidos en la Ley y, en consecuencia, dado que reunía los requisitos previstos en la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, con fecha 11/02/2022, se dictó Resolución de Inicio de Investigación.

A fin de contrastar lo que la interesada exponía en su queja, con la misma fecha, notificamos a la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas la admisión a trámite de la misma y, de acuerdo con lo previsto en el artículo 31 de la Ley reguladora de esta institución, ya citada, le solicitamos que nos remitiera un informe sobre los hechos que motivaron la apertura del presente procedimiento y, en especial, sobre los siguientes aspectos:

- Causas que han impedido dictar y notificar la resolución del recurso en el plazo máximo establecido en el artículo 122 de la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- Fecha en la que, previsiblemente, se notificará a la interesada su resolución.

El 25/02/2022 registramos de entrada el informe de la Conselleria, con el siguiente contenido:

Efectivamente, Dña. (...) formuló solicitud de prestación de renta valenciana de inclusión, en su modalidad de renta de garantía de inclusión social, en el Ayuntamiento de Elche, órgano responsable de la instrucción del procedimiento con fecha de registro de entrada el 27 de febrero de 2020. El expediente fue grabado en la aplicación informática en fecha 3 de febrero de 2021.

Comprobada la información contenida en el aplicativo informático que sirve de soporte a la gestión de la prestación, la solicitud formulada fue resuelta en fecha 6 de Agosto de 2021 en sentido estimatorio.

La persona promotora de la queja, disconforme con el contenido de la resolución emitida, interpuso contra la misma, recurso de alzada ante la dirección territorial de Alicante, en fecha 2 de septiembre de 2021.

En definitiva, y a pesar de los esfuerzos que esta Conselleria está realizando para la agilización en la tramitación de la renta valenciana de inclusión, todavía no se ha realizado la valoración sobre el fondo del recurso presentado por el promotor de la queja; en todo caso, cuando se dicte la correspondiente resolución, se procederá a su notificación al interesado

Dicha información fue trasladada a la interesada el día 4/01/2022, al objeto de que pudiese efectuar alegaciones; trámite que no ha llevado a cabo en el momento de emitir la presente Resolución.

Por otro lado, no nos consta que le haya sido notificada resolución expresa.

2. Fundamentación legal.

Llegados a este punto y tras el estudio de la información obrante en el expediente, procedemos a resolver la queja.

Pudiendo no ser la actuación de la administración lo suficientemente respetuosa con los derechos de la interesada, le ruego que considere los argumentos que, como fundamento de las consideraciones con las que concluiremos, le expongo a continuación.

El artículo 103 de la Constitución Española establece que

La Administración Pública sirve con objetividad los intereses generales y actúa de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho.

El artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea establece el derecho a una buena administración, también recogido en el artículo 9 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana.

El régimen jurídico de la Renta Valenciana de Inclusión está establecido en la Ley 19/2017, de 20 de diciembre, de la Generalitat, de la Renta Valenciana de Inclusión, modificada por el Decreto Ley 7/2020, de 26 de junio, del Consell y en el Decreto 60/2018, de 11 de mayo, del Consell, que desarrolla la Ley anterior.

El artículo 36 de la Ley 19/2017 establece expresamente que

Contra la resolución que haya recaído respecto a la renta valenciana de inclusión, la persona solicitante podrá interponer los recursos que sean procedentes, en atención a lo dispuesto en la normativa básica sobre procedimiento administrativo común.

Por otro lado, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, resultan de aplicación a esta queja los siguientes artículos:

- Artículo 21, que establece la obligación de la administración de dictar resolución expresa y a notificarla en el plazo máximo fijado por la norma reguladora del correspondiente procedimiento.
- Artículo 122, que establece que el plazo máximo para dictar y notificar la resolución del recurso de alzada será de 3 meses.

3. Consideraciones a la Administración.

Debemos comenzar por destacar que el informe de la administración no añade mucha más información a la que ya nos facilitara la promotora de la queja y que diera lugar a la apertura del presente expediente de queja. En este sentido, sería deseable que, ante una investigación iniciada por esta institución que persigue, en última instancia, la mejora del nivel de protección de los derechos de la ciudadanía, nos respondiese, al menos, con datos precisos que nos permitiesen calificar la colaboración de esa administración como óptima y alcanzar, con ello, una actuación administrativa más eficaz.

No obstante, de todo lo actuado se deduce que la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas ha incumplido los preceptos legales a los que hemos hecho referencia, sin que, como hemos visto en su informe, haya motivado o justificado las razones por las que el recurso de alzada se encuentra pendiente de resolución a pesar de haber transcurrido más de 6 meses desde su interposición, limitándose a informarnos de que todavía no se ha realizado la valoración sobre el fondo del recurso presentado.

Reconocemos los esfuerzos que esa administración está realizando para la agilización de la tramitación de los expedientes de Renta Valenciana de Inclusión, pero no es admisible tal demora sin causa justificada. No es admisible en ningún caso, pero permítanos resaltar que se trata de una prestación económica dirigida a cubrir las necesidades básicas que garanticen la calidad de vida combatiendo la exclusión y la vulnerabilidad social.

Es verdad que a tenor del artículo 122 de la Ley 39/2015, ya citada, transcurrido el plazo de 3 meses sin que recaiga resolución, el recurso se podrá entender desestimado. Pero, es sabido que la jurisprudencia se ha pronunciado reiteradamente sobre la naturaleza y efectos del silencio administrativo y que es una ficción legal que permite al interesado acudir a la vía jurisdiccional pero no excluye, en ningún caso, la obligación de la administración de responder de forma expresa.

Esta institución debe recordar a esa administración, que la Ley 39/2015 regula la responsabilidad en la tramitación y la obligación de adoptar las medidas oportunas para remover los obstáculos que impidan, dificulten o retrasen el ejercicio pleno de los derechos de los interesados o el respeto a sus intereses legítimos, disponiendo lo necesario para evitar y eliminar toda anomalía en la tramitación de procedimientos.

A la vista de todo ello y, de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley 2/2021, formulamos las siguientes consideraciones:

A LA CONSELLERIA DE IGUALDAD Y POLÍTICAS INCLUSIVAS:

1. **RECORDAMOS** la obligación legal de dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos en el plazo máximo establecido por la normativa reguladora del correspondiente procedimiento.
2. **RECOMENDAMOS** que se adopten las medidas oportunas para cumplir con el despacho adecuado y en plazo de los expedientes de Renta Valenciana de Inclusión.
3. **SUGERIMOS** que, habiendo transcurrido más de 6 meses desde la interposición del recurso por la interesada, proceda, con carácter inmediato, a emitir y notificar su resolución.
4. **ACORDAMOS** que nos remita, en el plazo de un mes, según prevé el artículo 35 de la citada ley reguladora de esta institución, el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación de las consideraciones que le realizamos e indicando las medidas a adoptar para su cumplimiento o, en su caso, las razones que estime para no aceptarlas.
5. **ACORDAMOS** que se notifique la presente resolución a la persona interesada y que se publique en la página web del Síndic de Greuges.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana